

0000001

UNO



Materia : Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
Requirente : “Huawei (Chile) S.A.”
Patrocinante y apoderado : Pía Vásquez Osoreo
RUT : 13.924.431-1.
Gestión judicial pendiente : Sentencia definitiva en causa rol C-927-2025, tramitada ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Interfactor S.A. con Huawei (Chile) S.A.”.

En lo principal: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **En el primer otrosí:** Solicita suspensión de la gestión judicial pendiente. **En el segundo otrosí:** Acompaña documentos que acreditan la gestión judicial pendiente, con citación. **En el tercer otrosí:** Acredita personería. **En el cuarto otrosí:** Patrocinio y poder. **En el quinto otrosí:** Se tenga presente.

Excmo. Tribunal Constitucional

Pía Vásquez Osoreo, abogada, cédula nacional de identidad N°13.924.431-1, en representación judicial, según se acreditará, de la sociedad **Huawei (Chile) S.A.** (en adelante también “Huawei”), de giro comercial de telecomunicaciones, ambas domiciliadas para estos efectos en Avenida Cerro el Plomo N°5630, oficina 504, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante la “Constitución”), los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante la “LOCTC”), y demás normas pertinentes y aplicables, vengo en solicitar a S.S. Excma. se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando que se declare inaplicable el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil (en adelante la “norma impugnada”), por cuanto la aplicación de ésta en la causa Rol C-927-2025, caratulados “Interfactor S.A. con Huawei (Chile) S.A.”, tramitada ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, resulta contraria al numeral 2° y a los incisos primero y sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que establecen las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso legal y el principio de “igualdad de armas”. Por ello, su aplicación en la referida causa adicionalmente contradice el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, que establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos.



Fundo lo anterior, en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES.

Según se detallará a lo largo del presente requerimiento, actualmente existe una gestión pendiente correspondiente a la **causa Rol C-927-2025, caratulados “Interfactor S.A. con Huawei (Chile) S.A.”, tramitada ante el 26° Juzgado Civil de Santiago**, iniciada mediante demanda ejecutiva interpuesta por Interfactor S.A. (en adelante “Interfactor” o la “Ejecutante”) en contra de Huawei. Dicha demanda tiene por objeto el cobro de quince (15) facturas emitidas por la sociedad denominada Franesmi Telecomunicaciones SpA (en adelante también “Franesmi”) y, posteriormente, cedidas a la Ejecutante.

Ahora bien, las facturas cuyo cobro se persigue en dicha causa forman parte de un conjunto de documentos emitidos en el marco de un esquema sistemático de sobrefacturación y fraude, orquestado y ejecutado por Franesmi -ex empresa proveedora de servicios de Huawei-, la cual ha emitido y cedido cientos de facturas ideológicamente falsas o nulas a diversas compañías, entre ellas, Interfactor.

En efecto, Franesmi emitió aproximadamente seiscientas facturas que aparentan derivar de órdenes de compra válidamente emitidas por Huawei, pero que, en su inmensa mayoría simplemente no reflejan ningún servicio efectivamente prestado, no se ajustan a los términos contractuales pactados ni reflejan prestaciones reales en favor de Huawei, habiendo vulnerado los procedimientos internos de mi representada y sus mecanismos de validación, con el objetivo de ceder (factorizar) las mismas inmediatamente después de su emisión.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que todo servicio eventualmente prestado por Franesmi debía ajustarse estrictamente a los términos contenidos en las respectivas órdenes de compra, tanto en lo relativo a la naturaleza de los servicios como a los precios y cantidades autorizados, y condiciones de facturación. Precisamente en este punto se radican las principales irregularidades detectadas, desde que múltiples facturas incorporan cobros por servicios inexistentes, descripciones adulteradas, precios superiores a los autorizados para cada servicio, así como referencias a servicios que, de acuerdo a las cantidades establecidas en la orden de compra respectiva, sólo podían ser facturados una vez, entre otras irregularidades.

En este contexto, las facturas cuyo cobro pretende Interfactor en la causa precedentemente señalada se fundamentan en servicios que simplemente no corresponden a servicios efectivamente prestados.

Así las cosas, mediante presentación de fecha 22 de abril de 2025, esta parte opuso las siguientes excepciones a la ejecución: (i) Excepción de pago de la deuda establecida en el artículo 464 N°9 del Código de Procedimiento Civil; (ii) Excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado consagrada en el artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil; (iii) Excepción de falsedad del título contenida en el artículo 464 N°6 del Código de Procedimiento Civil; y (iv) Excepción de nulidad de la obligación contenida en el artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil.

Luego, mediante resolución de fecha 9 de septiembre de 2025, el 2° Juzgado Civil de Santiago fijó los siguientes puntos de prueba:

“1°.- Si se ha pagado la deuda que motiva esta ejecución, y en la afirmativa, monto y oportunidad del pago efectuado.

2°.- Si faltan algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título materia de la ejecución tenga fuerza ejecutiva; en caso afirmativo, hechos o circunstancias que configurarían dichas omisiones o falta de requisitos.

3°.- Si los títulos materia de la ejecución son falsos; en la afirmativa causas, hechos y circunstancias constitutivas de dicha falsedad.

4°.- Si la obligación cuyo cumplimiento se demanda adolece de nulidad; en la afirmativa, hechos o circunstancias que configurarían dicha nulidad”.

De este modo, las facturas cuyo cobro se pretende por Interfactor y sus incongruencias con las prestaciones reales y con las órdenes de compra invocadas como sustento de las mismas, configuran el trasfondo del conflicto sometido al conocimiento del tribunal de instancia, el cual debe determinar, en definitiva, si los servicios fueron o no efectivamente prestados y/o sobrefacturados.

S.S. Excma., previo a exponer los fundamentos del presente requerimiento de inaplicabilidad, debemos hacer presente desde ya, una cuestión esencial, esto es, **que dada la naturaleza de dicha controversia, el esclarecimiento de los hechos controvertidos exige necesariamente el testimonio de quienes participaron directamente en la relación**

contractual entre Huawei y Franesmi. Dichas personas conocen el funcionamiento de los procesos de validación y facturación de los servicios supuestamente prestados, así como los sistemas internos de control utilizados por Huawei, la detección de las irregularidades advertidas y el desarrollo de la investigación del fraude del cual mi representada fue víctima.

En definitiva, los testigos -quienes declararon en autos que el cobro de las facturas cedidas que se pretende en el caso sub-lite no es procedente por no tratarse de servicios efectivamente prestados-, corresponden a un medio de prueba esencial en la especie. En consecuencia, se trata de prueba testimonial que no es meramente complementaria, sino decisiva y necesaria para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de esta parte.

En este contexto, Huawei citó a declarar en calidad de testigo a don Nicolás de Gregorio Cortés (en adelante también el “Testigo”), quien, por su rol y funciones, posee un conocimiento directo y privilegiado del carácter ideológicamente falso o nulo de las facturas en comento, por lo que su testimonio resulta decisivo e insustituible para la defensa de esta parte, en relación a la improcedencia de pago de las facturas, los procesos de validación y facturación de los servicios, así como las relaciones y negociaciones mantenidas con Franesmi, ofreciendo una visión de primera fuente respecto de los puntos controvertidos.

De esta forma, don Nicolás de Gregorio, debidamente citado, compareció a la audiencia testimonial de fecha 4 de agosto de 2025 y declaró respecto del punto de prueba N°4 de la correspondiente resolución que recibió la causa a prueba y fijó los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Sin embargo, y precisamente en atención a la relevancia determinante de dicho testimonio, Interfactor formuló tacha en contra del Testigo, invocando la causal establecida en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundada en la calidad de trabajador dependiente de mi representada, en circunstancias de que don Nicolás de Gregorio Cortés se encuentra en una posición particularmente relevante para esclarecer el punto de prueba en comento, dado que, precisamente por su cargo -esto es, *Procurement Manager*-, tuvo un privilegiado conocimiento del fraude y las circunstancias que rodearon el mismo.

S.S. Excm., como se desarrollará a lo largo del presente requerimiento, de acogerse dicha tacha, se privaría a Huawei de contar con un testigo clave para esclarecer los hechos que dieron lugar a la demanda ejecutiva interpuesta en su contra, dejándola en indefensión. En concreto, de acogerse la tacha opuesta, se dejaría a Huawei sin un testigo que tuvo conocimiento privilegiado y presencial de los hechos alegados en las defensas de esta parte

y, con ello, se vulneraría el principio de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la Constitución), el derecho de defensa, el derecho al debido proceso legal y el principio de igualdad de armas (artículo 19 N°3 incisos primero y sexto de la Constitución).

La controversia de constitucionalidad se configura, entonces, en los siguientes términos: atendido que las declaraciones del Testigo presentado resultan decisivas e insustituibles para la adecuada defensa de Huawei, considerando las características particulares del Testigo y del caso concreto en que fue llamado a deponer, corresponde al Excmo. Tribunal Constitucional establecer si la aplicación de la regla contenida en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en la especie produce un daño grave a los derechos fundamentales relativos al debido proceso y, por lo tanto, debe ser declarado inaplicable a fin de garantizar dichos derechos.

Sobre esta base, en lo sucesivo, esta parte desarrollará las razones por las cuales la norma impugnada, en cuanto impide el ejercicio efectivo del derecho fundamental de defensa que funda todo proceso en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser declarada inaplicable.

II. HECHOS FUNDAMENTALES DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y SU VERIFICACIÓN MEDIANTE LAS DECLARACIONES DEL TESTIGO PRESENTADO POR HUAWEI.

En relación con el carácter decisivo de las declaraciones del Testigo de esta parte en la gestión pendiente, cabe exponer los hechos sustanciales alegados por Huawei en las excepciones opuestas y la forma en que dichas defensas fueron directamente corroborados por la prueba testimonial rendida.

En efecto, como se detallará, es necesario tener presente que la controversia sometida al conocimiento del tribunal de instancia se inserta en un contexto fáctico complejo, relativo al proceso de contratación, validación de servicios, emisión de órdenes de compra y facturación en el marco de la relación contractual sostenida entre Huawei y Franesmi, así como la posterior cesión de las facturas a diversas empresas de factoring. Adicionalmente, el Testigo se encuentra en posición de advertir y explicar las inconsistencias detectadas entre las órdenes de compra y las facturas emitidas por Franesmi.

Precisamente por tratarse de materias de carácter eminentemente técnico y operativo, el esclarecimiento de los hechos controvertidos depende de quienes intervinieron directamente en los procesos internos de Huawei. **En efecto, como se expondrá a continuación, los hechos que mi representada debe acreditar en la gestión pendiente no pueden ser**

demostrados sino a través del testimonio de trabajadores, en cuanto sólo ellos poseen el conocimiento directo de los procedimientos de validación, control y revisión que permiten constatar las irregularidades detectadas. Esta circunstancia explica la especial relevancia de la declaración del testigo Nicolás de Gregorio Cortés, cuya deposición permite verificar fácticamente las defensas opuestas por esta parte.

Veamos.

En primer lugar, como se ha señalado, el eje central de las excepciones opuestas por esta parte consiste en que las facturas cuyo cobro se pretende se insertan en un escenario de sobrefacturación e irregularidades sistemáticas detectadas por Huawei en el segundo semestre del año 2024 y, en particular, detectadas precisamente por trabajadores dependientes de mi representada.

En efecto, las circunstancias anteriores fueron así descritas por don Nicolás de Gregorio Cortés en su declaración testimonial, quien señaló que: (i) desde el área de finanzas se levantaron alertas por montos de facturación muy superiores a las órdenes de compra emitidas; (ii) al comparar los antecedentes, se constató que órdenes de compra válidamente emitidas por la cantidad aproximada de \$400.000.000 fueron utilizadas como base para la emisión de facturas por la cantidad aproximada de \$1.000.000.000; y (iii) se constató que las facturas no reflejaban los servicios contratados.

Lo anterior, según S.S. podrá apreciar de los siguientes extractos del acta testimonial correspondiente a la audiencia celebrada con fecha 4 de agosto de 2025 (en adelante el “Acta Testimonial”)¹:

que esta empresa estaba emitiendo facturas fraudulentas a nombre de Huawei. Las sospechas de que esta empresa estaba cometiendo fraude se detecto durante el año 2024, fue inicialmente detectado por nuestra área de finanzas cuando ellos se percataron de que había un monto superior a mil millones de pesos en facturas emitidas por esta empresa a nombre de Huawei, nosotros como departamento de compras corroboramos de que había una posible irregularidad debido a que el monto de ordenes de compras que Huawei que había generado para Frenesmi no superaba los 400, millones de pesos adicionalmente nos percatamos como empresa de que las facturas que estaban siendo emitidas no estaban siendo cargadas en nuestro sistema interno por lo cual debido al procedimiento no podíamos procesar los pagos. Básicamente cuando Huawei requiere que una

¹ Páginas 7 y 8 del Acta Testimonial.

perjudicando a todas las partes. Al revisar las facturas que habían sido emitidas era evidente al menos para nosotros que somos de la empresa y del área de compras, que muchas de ellas eran falsas debido a que no contenían información que fuera consistente o reflejara las verdaderas características del servicio que se le había solicitado a la empresa Franesmi. Yo como jefe de

De este modo, y tal como se advierte de su declaración, la detección de las irregularidades a que se refieren las excepciones no proviene de inferencias abstractas ni de terceros ajenos al funcionamiento interno de mi representada, sino que se vincula directamente con el conocimiento y actuación concreta de quienes intervinieron, desde sus respectivas funciones, en los procesos internos que permitieron advertir las anomalías referidas en el segundo semestre del año 2024.

En segundo lugar, según se ha señalado, las anomalías detectadas dicen relación con que las facturas acompañadas a la demanda ejecutiva interpuesta por Interfactor simplemente no se ajustan a las órdenes de compra que invocan, reutilizando servicios (“líneas”) ya facturadas previamente, incorporando líneas inexistentes y/o consignando precios superiores a los autorizados, entre otras irregularidades.

Respecto de las irregularidades detectadas, esta parte, con el objeto de evidenciar la forma concreta en que aquellas se verifican en la especie, exhibió al Testigo determinados documentos acompañados al proceso, consistentes en algunas de las facturas cuyo cobro se pretende por Interfactor y las órdenes de compra a las que dichas facturas hacen referencia. Lo anterior, por cuanto el Testigo de esta parte, en atención a las funciones que desempeña, es precisamente quien advirtió dichas irregularidades y quien se encuentra en posición de detallar al tribunal de primera instancia la forma en que éstas se pueden identificar.

Pues bien, el testigo don Nicolás de Gregorio Cortés pudo constatar en las audiencias testimoniales rendidas y previa exhibición de documentos pertinentes acompañados al proceso, que: (i) las facturas hacían referencia reiterada a una misma línea o servicio, facturando múltiples veces un mismo servicio e incluso con precios distintos entre sí; y, (ii) las facturas referían a líneas inexistentes o presentaban valores incongruentes con los autorizados en la respectiva orden de compra.

Ello, según S.S. Excma. podrá observar de los siguientes extractos del Acta Testimonial²:

² Páginas 9 y 10 del Acta Testimonial.

- En relación con la facturación de servicios ya facturados previamente:

Responde: El primer documento corresponde a una orden de compra (Po) emitida por Huawei para Franesmi y el segundo y tercer documento corresponden a servicios facturados por Franesmi a nombre de Huawei, en ambas facturas se referencia el mismo nombre de Po, entonces la primera observación que tengo que hacer es que en ambas facturas se está facturando el mismo servicio en la primera línea, lo cual indica que es una facturación duplicada ambas facturas hacen referencia a la misma línea N°1 de la misma Po y tienen precios distintos. También el precio que tienen ambas facturas por el mismo ítem no es consistente con la Po referenciada, en el fondo el precio es distinto en todos los documentos cuando deberían ser iguales. Evidentemente si esto hubiera pasado por Esopplier hubiera habido rechazos.

- En relación con la facturación de servicios inexistentes:

la facturación, la Po a la que hace referencia la factura es la 605 1HG2749084-3, y según la factura se estarían facturando dos líneas de la Po esta serían las líneas 4 y 56, al revisar la Po la descripción y el precio de la línea 4 no corresponde a nada de lo que aparece en la factura y no existe la línea 56, ya que la Po llega hasta la línea 24, entonces es indudable de que hay inconsistencias, mi apreciación solo mirando los documentos es que si la factura 681, hubiera subido al sistema hubiera sido rechazada inmediatamente ya que no está alineado con la información de la Po, la línea que estaba siendo descrita en la factura no estaba en la Po.

De este modo, la declaración del Testigo es esencial y permite corroborar que las divergencias entre órdenes de compra y facturas (reutilización de líneas, inexistencia de estas y/o facturación por precios superiores a los autorizados) fueron efectivamente advertidas por quienes, en el ejercicio de sus funciones, participaron en los procesos internos de revisión y control, pudiendo demostrar incluso la forma específica en que tales irregularidades se manifiestan y, adicionalmente, acreditándolas en base a las propias facturas acompañadas por Interfactor en su demanda ejecutiva.

En tercer lugar, Franesmi eludió derechamente los mecanismos internos de validación de servicios exigidos por Huawei, al omitir la utilización del sistema denominado “esupplier”, cuyo uso es de carácter obligatorio para todos los proveedores de mi representada y que, por sí solo, es capaz de detectar irregularidades o inconsistencias entre las órdenes de compra y las facturas, debiendo además los servicios ser previamente aprobados en dicha plataforma para que resulte procedente su pago.

Las circunstancias anteriores fueron corroboradas por don Nicolás de Gregorio Cortés, quien declaró que Huawei utiliza el sistema esupplier para gestionar órdenes de compra, la aceptación de servicios y la posterior facturación; que solo tras la aceptación del servicio en

dicho sistema pueden emitirse facturas, lo cual es de conocimiento de todos los proveedores de Huawei; y que, en el caso analizado, se emitieron facturas por servicios que no habían sido aceptados en el sistema, correspondiendo precisamente a aquellas cuyo cobro Interfactor persigue en estos autos. Ello, según se aprecia en el siguiente extracto de su declaración³:

millones de pesos adicionalmente nos percatamos como empresa de que las facturas que estaban siendo emitidas no estaban siendo cargadas en nuestro sistema interno por lo cual debido al procedimiento no podíamos procesar los pagos. Básicamente cuando Huawei requiere que una empresa ejecute un servicio se libera una orden de compra por nuestro sistema “ESUPPLIER” y todo el proceso se tiene que llevar hasta que se pague por este mismo sistema. Destacar que los proveedores no pueden decir en ningún caso que no saben ocupar el sistema porque Huawei realiza capacitaciones periódicas y entrega manuales de operación para que todos los procesos se pueda llevar a cabo correctamente. Durante la segunda mitad del año 2024, se detectó esta situación en donde Franesmi estaba generando un alto volumen de facturas que no se estaban cargando en el sistema, lo cual levanto las alarmas internamente. Destacar también que hasta el año pasado

Luego, al ser repreguntado sobre el funcionamiento del sistema esupplier, profundizó que sólo una vez aprobados los servicios ejecutados los mismos pueden ser facturados y que, dicho sistema, correctamente aplicado, impide la facturación por servicios inexistentes o la facturación reiterada de servicios ya ejecutados⁴:

Repreguntado, para que diga la testigo si puede explicar el funcionamiento de sistema E-SUPPLIER a que se refirió precedentemente.

Responde: E- Supplier es una plataforma que utiliza Huawei para trabajar con sus proveedores, a través de esta plataforma se liberan órdenes de compra (po) las cuales son trabajos que se les pide a los proveedores realizar que una vez finalizados el proveedor debe aplicar la aceptación del servicio en el mismo sistema, es ahí cuando Huawei verifica que el servicio este correctamente ejecutado y en caso de estarlo se aprueba el servicio para que este pueda ser facturado. Una vez

Destacar que todos los proveedores saben como utilizar la plataforma porque se les enseña y saben perfectamente que los pagos solo se pueden ejecutar si es que suben las facturas correctamente al sistema, cuando se sigue el flujo establecido por la empresa no es posible generar pagos duplicados o por servicios que no fueron prestados debido a que toda la información tiene que cuadrar y es aprobada por muchas áreas.

De esta forma, la declaración del Testigo es fundamental para acreditar que el sistema esupplier constituye un mecanismo de control obligatorio y previo al pago, diseñado precisamente para impedir sobrefacturaciones o facturación de servicios no prestados, de modo que la emisión de facturas al margen de dicho sistema evidencia una transgresión

³ Página 7 del Acta Testimonial.
⁴ Página 8 y 9 del Acta Testimonial.

directa a los procedimientos internos de validación de Huawei con el sólo objeto de emitir facturas ideológicamente falsas y ceder las mismas a diversas empresas de factoring.

En cuarto lugar, según se señala en el escrito de oposición de excepciones, una vez detectadas las severas irregularidades anteriormente descritas, y conforme al principio de buena fe contractual, Huawei se contactó con Franesmi con el objeto de obtener explicaciones respecto de la sobrefacturación verificada. De esta forma, las excepciones opuestas por mi representada consignan lo siguiente⁵:

“En efecto, mi representada sostuvo reuniones y comunicaciones por correo electrónico durante el período correspondiente a noviembre de 2024 a enero de 2025, ambos inclusive, en las cuales Huawei requirió explicaciones respecto de las facturas emitidas, su relación con las órdenes de compra y las irregularidades y duplicaciones detectadas.

En dichas instancias, Franesmi reconoció expresamente haber identificado inconsistencias en sus registros, comprometiéndose a revisar internamente la totalidad de las facturas emitidas y a remitir un informe completo que incluyera: (i) todas las facturas pendientes de pago; (ii) su estado individual, indicando si fue: correctamente ingresada al sistema, no ingresada pero con información correcta, no ingresada y con información incorrecta, o bien, duplicada; y (iii) la orden de compra asociada a cada una de ellas, con el objeto de realizar una trazabilidad completa del flujo de facturación.

Asimismo, se acordó que cualquier factura identificada como “duplicada”, esto es, sobrefacturada según lo dispuesto en la orden de compra respectiva, debía ser resuelta directamente por Franesmi con la correspondiente empresa de factoring a la que hubiese sido cedida la factura en cuestión”.

En los mismos términos expuestos, don Nicolás de Gregorio Cortés declaró que, en reuniones mantenidas con Franesmi durante la segunda mitad del año 2024, la propia emisora de las facturas reconoció la existencia de un fraude, señalando además que se harían cargo de los

⁵ Páginas 11 y 12 de las excepciones opuestas por Huawei con fecha 22 de abril de 2025, en causa Rol C-927-2025, caratulados “Interfactor S.A. con Huawei (Chile) S.A.”, tramitada ante el 26° Juzgado Civil de Santiago.

problemas generados con las empresas de factoring. Lo anterior, según S.S. Excma. podrá observar de los siguientes extractos⁶:

Una vez detectado el posible fraude de Franesmi se solicitó al proveedor dar explicaciones respecto de lo que estaba pasando, esta empresa intentó ocultar la situación y ganar tiempo para no dar explicaciones se tuvieron múltiples reuniones con ellos en donde se les pidió una revisión total de las facturas que habían emitido a nombre de Huawei. Eventualmente ellos confirmaron que las facturas fueron emitidas irregularmente e intentaron negociar con Huawei para intentar regularizar

Repreguntado, para que diga la testigo, si se reunió en alguna oportunidad con personal de franesmi telecomunicaciones Spa, en la afirmativa para que indique en que consistieron dichas reuniones y que conclusiones se arribaron si es que hubo alguna.

Responde: Si, se llevaron a cabo múltiples reuniones una vez detectada la situación, muchas de ellas muy tensas en un inicio Franesmi intentó esquivar estas reuniones sin embargo cuando Huawei evidenció la gravedad del asunto ellos se vieron obligados a juntarse cara a cara, la primera respuesta dada por Franesmi es que esto era un mal entendido y que estaban ordenando la información para presentársela a Huawei, se le dio una oportunidad a Franesmi de aclarar todo el asunto y finalmente ellos nos dijeron que esto se debía a un fraude interno, esto está confirmado por Franesmi. Cuando ellos admiten que hay un fraude intentan negociar con Huawei para resolver el problema evitando la vía legal, pero finalmente esto es rechazado por Huawei debido a la gravedad del asunto y porque era indudable que Franesmi no tenía como solucionarlo. Nos consta que Franesmi contrató directamente a varios factorings para negociar de forma directa sin embargo también nos consta que la solución de Franesmi es de que Huawei generara los pagos para poder solucionar la situación lo cual para Huawei era inaceptable.

Luego, repreguntado respecto de quiénes estuvieron presentes en dichas reuniones por parte de Franesmi, en su calidad de testigo presencial, pudo señalar que participaron don Miguel Vidal, gerente de operaciones; el gerente de finanzas de la compañía; y un abogado de la misma:

Responde: La primera persona con la que me contacté fue Miguel Vidal quien es el gerente de operaciones, también nos juntamos con la representante legal de Franesmi no recuerdo su nombre, pero sí de su cargo y con el gerente de finanzas de él me recuerdo solo el nombre de pila Patricio, también nos contactamos con un abogado que le estaba prestando servicio de la empresa y tampoco recuerdo el nombre ellos eran los interlocutores.

Adicionalmente, se le exhibió una cadena de correos electrónicos en la que Franesmi reconoce expresamente la existencia de irregularidades en las facturas involucradas en este caso, y en la cual el propio testigo figura como receptor de dicha comunicación. Lo anterior, según se aprecia en el siguiente extracto⁷:

⁶ Páginas 7 y 8 del Acta Testimonial.

⁷ Página 10 del Acta Testimonial.

Repreguntado, para que diga el testigo en qué consisten los documentos y si nos puede decir en que contextos se dan los referidos intercambios.

Responde: Estas son minutas de reuniones que tuvo Huawei con franesmi y sus repuestas, es más las minutas las hice yo. En esta cadena de correos también se puede notar la asistencia de Huawei para que franesmi diera respuesta de manera urgente, la primera reunión que se ve reflejada en estos documentos fue el 7 de noviembre del 2024, por lo que se le acá mismo habría habido una segunda reunión el 25 de noviembre en donde nuestra área de finanzas le envió información adicional a franesmi para facilitar su respuesta, el 23 de diciembre del 2024 Miguel Vidal de franesmi confirma por escrito que existen inconsistencias e irregularidades.

De este modo, las declaraciones del Testigo permiten establecer que Franesmi reconoció expresamente las irregularidades detectadas en su facturación, tanto en las reuniones sostenidas como por correos electrónicos intercambiados con mi representada y, en particular, intercambiados con el empleado presentado como testigo en el juicio, todo lo cual refuerza el carácter ideológicamente falso de las facturas, otorga un mayor valor probatorio a los documentos reconocidos en juicio al tenor de lo dispuesto en la ley y, en definitiva, evidencia la improcedencia del cobro perseguido en autos.

En base a lo anteriormente expuesto, la prueba testimonial rendida en autos corrobora de manera directa y concordante los hechos alegados por Huawei en sus excepciones, demostrando que la controversia sometida al conocimiento del tribunal de instancia excede con creces una discusión meramente formal relativa a la eficacia de determinados títulos ejecutivos, para situarse en un esquema de sobrefacturación y fraude sistemático.

En efecto, el testigo don Nicolás de Gregorio Cortés, en razón de las funciones que desempeña al interior de Huawei, señaló expresamente tener claro conocimiento de los hechos que dieron lugar al juicio en comento. Tal afirmación, junto con las circunstancias declaradas en su declaración, evidencia que su conocimiento de los hechos controvertidos no proviene de referencias indirectas, sino de su intervención en los procesos de contratación, control y detección de irregularidades.

A su vez, su declaración permite establecer que el esclarecimiento de los hechos controvertidos depende necesariamente de quienes participaron directamente en los procesos internos de validación de servicios, facturación, control de pagos y relación con proveedores al interior de Huawei, circunstancia que anticipa la especial relevancia y carácter decisivo de su testimonio para la adecuada resolución del litigio.

Lo anterior resulta particularmente relevante desde la perspectiva del derecho a defensa de la ejecutada, pues evidencia que la posibilidad de que el tribunal de instancia considere el testimonio directo del Testigo constituye una condición indispensable para establecer de manera inequívoca la existencia de irregularidades sustantivas en la emisión, validación y cesión de las facturas cuyo cobro se pretende, así como el contexto fáctico en que tales hechos se produjeron.

En consecuencia, los antecedentes fácticos asentados a través de la prueba testimonial y su reconocimiento de documentos aportado al proceso, no solo confirman la tesis defensiva de Huawei en la gestión judicial pendiente, sino que además ponen de manifiesto que la controversia requiere necesariamente la ponderación de dicha prueba para resguardar el debido proceso y el ejercicio efectivo del derecho a defensa, cuestión que adquiere relevancia decisiva para el análisis constitucional que se desarrollará en los apartados siguientes.

III. RESPECTO DEL ROL DEL TESTIGO DON NICOLÁS DE GREGORIO CORTÉS.

Como se observa de los antecedentes previamente expuestos, el conflicto radicado ante el tribunal de primera instancia consiste, en lo sustancial, en determinar si las facturas cuyo cobro se pretende en autos corresponden efectivamente a servicios prestados, o si, por el contrario, fueron emitidas con las irregularidades previamente señaladas y, por ende, ideológicamente falsas o nulas.

Lo anterior, sin perjuicio de los puntos de prueba fijados por el 2° Juzgado Civil de Santiago y de la calificación jurídica que, en definitiva, corresponda atribuir a tales irregularidades - sea en cuanto a la falta de mérito ejecutivo de las facturas, su falsedad o la nulidad de la obligación de pago-, materias cuya determinación compete exclusivamente al tribunal de la instancia.

Con todo, como S.S. Excma. podrá comprender, lo que resulta contrario al debido proceso es que esta parte se vea privada de rendir la prueba destinada a acreditar los hechos que, conforme a su defensa, permiten sustentar las alegaciones formuladas y a tener por acreditados los puntos de prueba ya citados, pues ello importaría restringir indebidamente el ejercicio del derecho a defensa.

Pues bien, ya hemos explicado que este no es un caso en el cual la prueba testimonial se trate de prueba “complementaria”, “sobreabundante” o “innecesaria”, sino que corresponde al medio de prueba otorgado por la ley a mi representada y que adquiere un carácter

determinante para la defensa en dicho juicio el esclarecimiento de tales circunstancias fácticas. Es por dichos motivos que Huawei presentó como testigo a don Nicolás de Gregorio Cortés, quien, en razón de las funciones que desempeñaba tanto a la época de los hechos como en la actualidad, posee conocimiento directo, técnico y contextual de los procesos internos de contratación, validación de servicios, facturación, control de pagos y relación con el proveedor emisor de las facturas.

En particular, el carácter decisivo del testimonio de don Nicolás de Gregorio Cortés se explica por, al menos, tres aspectos concurrentes: primero, su rol activo en la relación y negociación con proveedores de servicios, incluida Franesmi; segundo, el conocimiento directo que posee respecto de las irregularidades detectadas en la emisión y validación de las facturas; y tercero, su acceso efectivo a información relevante del proceso -incluyendo correos electrónicos, reuniones sostenidas con el proveedor, documentación contractual y sistemas internos-.

En este sentido, don Nicolás de Gregorio Cortés tuvo acceso inmediato a antecedentes que permiten informar, explicar, esclarecer y contextualizar los hechos controvertidos, pudiendo reconocer documentación acompañada al proceso, describir el funcionamiento de los sistemas de validación interna, explicar la forma en que se detectaron las irregularidades y relatar las instancias en que el propio proveedor reconoció inconsistencias en su facturación.

Bajo estas condiciones, el testimonio de don Nicolás de Gregorio Cortés adquiere un carácter decisivo desde la perspectiva del debido proceso, en cuanto constituye una fuente directa, técnica e insustituible de esclarecimiento de los hechos controvertidos. Se trata de un testigo presencial, es decir, *“aquel que ha percibido por sus propios sentidos los hechos acerca de los cuales depone”*, y que, además, aporta un conocimiento especializado del contexto en que estos se produjeron, configurando una contribución probatoria relevante para la correcta resolución del caso.

Así las cosas, dada las características y naturaleza de su testimonio, éste constituye por sí mismo una contribución de especial relevancia en la comprensión general de los hechos que le corresponde a la Magistratura resolver.

En base a lo anteriormente expuesto, acoger este requerimiento fortalece la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal en orden a considerar la garantía subjetiva individual complementaria al orden objetivo descrito en las tareas que a los órganos del Estado encomienda el artículo 5° de la Constitución. Por el contrario, la exclusión de tal testimonio no solo empobrecería

la base probatoria a considerar por el tribunal de primera instancia, sino que comprometería la adecuada tutela de las garantías constitucionales involucradas.

IV. LA TACHA FORMULADA POR INTERFACTOR S.A. EN CONTRA DE DON NICOLÁS DE GREGORIO CORTÉS.

Dado el valor de su testimonio, y tal como consta en el Acta Testimonial, Interfactor formuló tacha en contra del Testigo presentado por Huawei, fundada en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que declaró ser trabajador dependiente de Huawei, la cual quedó para resolver en sentencia definitiva.

En particular, la solicitud de tacha de Interfactor se opuso en los siguientes términos:

“La parte ejecutante, viene en formular la tacha contenida en el artículo 358, su número 5 del código de procedimiento Civil, por cuanto de las declaraciones del testigo queda absolutamente claro que tiene la calidad de dependiente de la empresa demandada quien fue precisamente quien exigió su testimonio el día de hoy, a mayor abundamiento de los dichos del testigo surgen todos y cada uno de los elementos que tanto la doctrina como la jurisprudencia y nuestra legislación consideran como efectos propios de una relación de dependencia y subordinación en mérito de lo expuesto anteriormente vengo en solicitar se acoja la tacha deducida negándole valor probatorio a la declaración del testigo”.

Sin embargo, como se verá, la solicitud de tacha en contra del Testigo debe ser declarada inaplicable para este caso concreto, toda vez que su aplicación no solo priva a esta parte del legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, garantizado por la Constitución, sino que contradice el propósito que estos preceptos están llamados a salvaguardar.

V. **LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 358 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL INFRINGE LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO.**

La aplicación del numeral 5° del artículo 358 del CPC, en este caso en particular, vulnera el principio de igualdad ante la ley, la igual protección de la ley el ejercicio de los derechos y el debido proceso consagrados en la Constitución, todos ampliamente desarrollados por el ordenamiento jurídico nacional y por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal y de la Excma. Corte Suprema. Lo anterior, se debe principalmente a dos razones:

En primer lugar, la aplicación de la norma impugnada le impide a Huawei un adecuado ejercicio de su derecho a defensa judicial, pues busca dejar sin valor probatorio el testimonio de un testigo presencial y con privilegiado conocimiento de los hechos en que se funda la acción incoada. Dicho testigo, atendida la naturaleza de su posición en Huawei, se encuentra en condiciones únicas de informar al tribunal de primera fuente respecto de asuntos decisivos para la adecuada comprensión y valoración de los hechos en litigio, así como la resolución del asunto, resultando su declaración en juicio indispensable e insustituible en vista del derecho garantizado.

En este sentido, resulta de particular relevancia considerar que recientemente este Excmo. Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2024, acogió un requerimiento de inaplicabilidad cuyas condiciones de hecho son de características muy similares al presente. Así, S.S. Excma. resolvió en cuanto al derecho de defensa que:

“SÉPTIMO: El derecho de defensa, que comprende el derecho a aportar las pruebas, forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso. Como lo ha resuelto esta Magistratura, en este último derecho se resumen las exigencias de un procedimiento racional y justo exigido por el artículo 19 N°3 de la Constitución (STC Rol N° 821, c. 8°). De allí que se haya resuelto que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer

valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad (STC 1.411, c. 7º, entre muchas otras) ”⁸.

Como S.S. Excmá. podrá observar, respecto del punto N°4 de la interlocutoria de prueba que fijó los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, esto es la *“Si la obligación cuyo cumplimiento se demanda adolece de nulidad; en la afirmativa, hechos o circunstancias que configurarían dicha nulidad”*, en lo que a la prueba testimonial se refiere, la declaración de don Nicolás de Gregorio Cortés ofrece elementos indispensables e insustituibles para la completa e integral comprensión de los hechos en cuestión, teniendo un privilegiado conocimiento respecto del proceso de facturación de los servicios prestados a Huawei, de las gestiones, comunicaciones y relaciones entre Franesmi y mi representada, así como de las negociaciones y acuerdos entre Franesmi y las empresas de factoring.

La segunda razón dice relación con la autoridad confiada a la Jurisdicción Constitucional, relativa a la comprensión textual de las normas. Lo anterior, pues es su atribución exclusiva - una vez requerida su intervención- la de anticipar y prevenir un resultado dañino para los derechos fundamentales, producto de la aplicación de una norma en un caso concreto. En efecto, ante esta situación, el Excmo. Tribunal Constitucional tiene la facultad de *“cerrar una opción hermenéutica que produce [...] un efecto contrario a la constitución”⁹.*

Esto significa, en otros términos, que, considerando los hechos del caso específico, la jurisdicción constitucional, en cumplimiento de su mandato, tiene el rol de velar por la prevalencia del derecho fundamental cuando puede ser contradicho por la norma legal al *“dejar a la requirente sin derecho a la prueba en lo que a sus testigos dependientes o relacionados se refiere”¹⁰*. Dado lo anterior, el mismo Tribunal concluyó que *“[e]sta última interpretación posible y plausible es la que justificará el acogimiento de la inaplicabilidad respecto del N.5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil”*.

En este mismo sentido se comprende la disposición de la citada jurisprudencia en lo relativo al contenido esencial del derecho al debido proceso. En efecto, al tratar los aspectos relativos a la garantía de utilizar los *“medios apropiados de defensa que le permitan presentar oportuna y eficazmente sus pretensiones”*, este Excmo. Tribunal considera que debe excluirse *“todo procedimiento que no permita hacer valer a una persona todas sus alegaciones o*

⁸ Excmo. Tribunal Constitucional. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024. Considerando Séptimo.

⁹ Excmo. Tribunal Constitucional. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024. Considerando Sexto.

¹⁰ Excmo. Tribunal Constitucional. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024. Considerando Sexto.

defensas, o las restrinja de tal forma que la coloque en una indefensión o inferioridad. (STC 1.411, c.7, entre muchas otras)”¹¹.

Este Excmo. Tribunal reflexiona correctamente asumiendo la tarea de garantizar la consistencia del derecho en su conjunto, a partir de la primacía constitucional. Es tarea propia de la jurisdicción constitucional, como lo confirma su jurisprudencia y doctrina, velar por la sistematicidad y coherencia del ordenamiento jurídico según la Constitución, máxime en situaciones que, por la propia naturaleza de la tarea legislativa, ésta no puede anticipar todos los supuestos de hecho a los que se verá enfrentada una norma en el futuro. En este sentido, este Excmo. Tribunal ha declarado que no le corresponde legislar, sino velar por que las normas no vulneren los límites constitucionales¹².

A mayor abundamiento, esta judicatura ha considerado que esta garantía se vuelve extraordinariamente relevante cuando la aplicación de ciertas normas resulta especialmente gravosa para los individuos, volviéndose más intensa la exigencia en su custodia¹³.

Así las cosas, respondiendo eficazmente a su mandato, el Excmo. Tribunal Constitucional ha establecido, en definitiva, que los derechos fundamentales no pueden ser derrotados por normas legales de procedimiento, cuando estas últimas resultan en la práctica, una agresión a los primeros¹⁴.

¹¹ Excmo. Tribunal Constitucional. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024. Considerando Séptimo.

¹² “[D]estacándose, además, la conveniencia de formular tal declaración en función de la adecuada coherencia que debe guardar el ordenamiento jurídico con lo prescrito en la Constitución Política y, consecuentemente, atendiendo al interés general que ella envuelve”. Excmo. Tribunal Constitucional. Causa rol 681-06-INA. Sentencia de fecha 26 de marzo de 2007. Considerando Cuarto. En este mismo sentido: Causas rol 2.246-12-INA, 43-87-CPR, 1.153-08-CDS, 2.523-13-CDS, 541-06-INA, 786-07-CPT, 2.487-13-CPR, 2.619-14-CPR, 2.703-14-INA, 2.794-15-INA, 3.121-16-INA, 4.914-18-INA, 4.187-17-INA y 3.732-17-INA.

¹³ “Que, por el contrario, estas consideraciones deben entenderse como una interpretación que se realiza “desde la Constitución” y no contra ella, desarrollando sus principios, directrices y reglas de tal manera de producir una mayor fuerza vinculante de la Constitución y promoviendo la eficacia integradora del orden jurídico. Desde este punto de vista, la unidad de la Constitución debe ponderar con mayor eficacia la extensión e intensidad del mandato democrático con pleno respeto a los derechos fundamentales que esta Constitución reconoce y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”. Excmo. Tribunal Constitucional. Causa rol 2.152-11-CPR. Sentencia de fecha 19 de enero de 2012. Prevención del Ministro Sr. Gonzalo García Pino, Considerando Quinto.

¹⁴ “El avance del derecho procesal en relación con las garantías constitucionales, particularmente con el debido proceso, ha hecho que la justicia material encuentre asidero en todo proceso, con mayor énfasis en la justicia penal. Como expresa el jurista italiano Vittorio Denti “la estricta unión entre el derecho sustancial y el derecho procesal tiene envuelto el moderno rol de garantía del juez, el principio que mejor expresa este rol es el del debido proceso que trasciende la garantía meramente procesal y reviste la tutela también sobre el plano sustancial de los derechos constitucionalmente garantizados” (Denti, El Rol del Juez en el Proceso Civil de Antiguas y Nuevas Garantías. Revista de Derecho Procesal Civil, Milán, 1984, p. 731). “En esta concepción, cabe considerar que toda disposición del orden procesal que no se ajuste al procedimiento racional y justo merece ser reprochada desde la perspectiva constitucional”. Excmo. Tribunal Constitucional. Causa rol 4.210-17-INA. Sentencia de fecha 19 de enero de 2012. Voto de los Ministros Sres. Iván Aróstica Maldonado (Presidente), Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar y José Ignacio Vásquez Márquez, Considerando Vigésimo.

En lo sucesivo, se analizará cómo la aplicación de la norma impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley, la igual protección de la ley y el ejercicio de los derechos y el debido proceso consagrados en la Constitución.

VI. LA APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CONSTITUCIÓN).

La aplicación de la norma impugnada al caso concreto vulnera el principio de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 19 de la Constitución: *“La Constitución asegura a todas las personas:*

[...] 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Esta norma constitucional es especialmente valiosa para el Estado de Derecho, toda vez que fija una regla que, consistente con el derecho la igualdad ante la ley, realiza el principio de la dignidad de todos los individuos. Su relevancia se encuentra en el núcleo de la cuestión aquí tratada, a saber: establecer hasta qué punto, y bajo qué condiciones una norma puede limitar el derecho de igualdad ante la ley, sin caer en el establecimiento de diferencias arbitrarias y, específicamente para este caso, establecer cuándo una norma que tiene por propósito garantizar la igualdad ante la ley, como es la regla de las tachas en juicio, puede volverse contra su propio fin, creando condiciones de diferencias arbitrarias.

Luego, la doctrina y la jurisprudencia han establecido consistentemente que la arbitrariedad puede ser identificada a partir de dos elementos: objetividad y racionalidad. Así, una norma establecerá condiciones arbitrarias cuando su justificación o resultado no goce de objetividad o bien sea irracional, notando, adicionalmente, que esto opera también como un límite al legislador. Este Excmo. Tribunal, ha reiterado esta opinión citando al efecto jurisprudencia comparada de Tribunales Europeos:

“Que, por otro lado, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos (Roles 755 y 790), el examen de la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales, como el Alemán y el Español, da cuenta de que no

basta con que la justificación de las diferencias sea razonable sino que además debe ser objetiva. De este modo, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador”¹⁵.

En lo que interesa para el presente requerimiento, se trata de una norma legal que, prevista para garantizar condiciones de igualdad, en su aplicación se vuelve parcial e irracional, y por tanto arbitraria. En efecto, la norma deja de ser objetiva cuando, en lugar de generar condiciones de igualdad, es decir, que las partes estén en similares condiciones para actuar en juicio, una de ellas se ve beneficiada por la norma, en desmedro de la otra. Esta falta de objetividad es irracional, toda vez que en los hechos evidencia una contradicción entre el propósito de la regla y sus resultados.

Un ejemplo de esta irracionalidad es la desproporción, que explica este mismo Excmo. Tribunal, como se dirá más adelante, al disponer que:

*“[e]sta igualdad de armas, en lo que a la prueba se refiere, se ve claramente limitada cuando la ley procesal restringe desproporcionadamente **el derecho de una de las partes para acreditar, mediante la prueba testimonial, sus descargos frente a la pretensión de su contraria**”¹⁶ (énfasis agregado).*

De esta forma, la arbitrariedad se configura tanto por el hecho de poner a las partes en condiciones asimétricas, como por el hecho de que la única justificación de esta asimetría tiene como resultado contradecir el principio de igualdad o proporcionalidad que inspira la regla.

En los hechos descritos a lo largo de esta presentación se evidencia lo antes sostenido: Huawei recurrió a un medio de prueba decisivo para su defensa que, dadas las características particulares, requiere un estándar de conocimiento especializado y de la experiencia calificada. Sin embargo, Interfactor pretende que dicho medio de prueba sea desestimado, invocando para ello normas de igualdad procesal. Como S.S. Excma. podrá apreciar, la

¹⁵ Excmo. Tribunal Constitucional. Causa rol 1.414-09-INA. Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2010.

¹⁶ Excmo. Tribunal Constitucional. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024. Considerando Noveno.

aplicación de la regla prevista en el numeral 5° del artículo 358 del CPC, para este caso concreto, se vuelve en contra del principio de igualdad que garantiza la Constitución.

Dicho en otros términos, dado que los hechos materia del juicio, y consecuentemente los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados por la resolución que recibió la causa a prueba, **son circunstancias que fueron conocidas sólo por ciertas personas con vasta experiencia en la materia y empleados de mi representada, por lo que resulta ineludible que sean trabajadores dependientes de ella quienes posean conocimiento acerca de estos hechos**. Este es el caso del testigo don Nicolás de Gregorio Cortés, quien a la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda ejecutiva interpuesta por Interfactor, conoció de ellos personalmente, en atención a su rol de Procurement Manager (jefe de compras).

De esta manera, y para este caso en concreto, prohibir o restringir a Huawei la posibilidad de probar que las facturas cuyo cobro pretende Interfactor fueron emitidas en el marco de un sistema de sobrefacturación y fraude orquestado por un proveedor de Huawei, mediante un testigo dependiente de esta última, es absolutamente irracional, y por tanto arbitrario.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo que en este sentido ha fallado este Excmo. Tribunal, considerando que “[e]l derecho a aportar pruebas forma parte de lo que este Tribunal ha considerado como la dimensión o vertiente formal del debido proceso”¹⁷. Esta condición de formalidad es decisiva con respecto a la pretensión de objetividad relevante, pues el propósito de salvaguardar la formalidad no implica o de ella “no necesariamente se infiere la falta de imparcialidad o que el testimonio no sea veraz”¹⁸.

De esta distinción se sigue que la norma procesal aquí requerida no se pronuncia sobre la fiabilidad del testimonio, sino que declara -apelando a la experiencia- que, en la generalidad de los casos, pero no en todos, cierto vínculo, también formal, podría influir la declaración testimonial. Se trata entonces, desde la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, de una norma inspirada en la economía procesal y no de una norma estricto sensu sustantiva, por lo que no puede desafiar una regla de derecho constitucional estricto. Por el contrario, y siguiendo la misma opinión de este Excmo. Tribunal, interpretar en este caso esta regla procesal como si fuera sustantiva, implicaría que el derecho al trato igualitario es débil ante una norma de menor rango y, por lo tanto, fracasa.

¹⁷ Excmo. Tribunal Constitucional. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024. Considerando Octavo.

¹⁸ Excmo. Tribunal Constitucional. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024. Considerando Décimo.

Adicionalmente, se ha afirmado que la función de la norma impugnada aplicada al caso concreto impide la posibilidad de presentar la prueba o la realización formal del derecho. A su vez, se ha sostenido que declarar su inaplicabilidad al caso concreto no impone la necesidad de acoger o rechazar el contenido de la prueba ofrecida, que es la apreciación sustantiva del contenido de la prueba una vez ofrecida.

Precisamente por esta distinción es que la inaplicabilidad específica para el caso concreto salvaguarda, y en cierto sentido fortalece, la posibilidad del tribunal de primera instancia de valorar la prueba aportada por Huawei. Sucede que se configura un tipo de situación en la que el deber de proteger el derecho a la prueba de una de las partes, por las propias características de la prueba ofrecida, mejora la posición objetiva del juez para resolver la contienda, garantizando un mejor proceso, en definitiva, para ambas partes.

En otros términos, declarando la inaplicabilidad solicitada, y dada la naturaleza del testimonio en cuestión, se salvaguarda el derecho de las partes y al mismo tiempo se contribuye a una mejor gestión jurisdiccional del Magistrado. Por el contrario, resulta irracional que se prive al juzgador de los conocimientos de un testigo presencial para una acertada decisión del asunto.

VII. LA APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS (ARTÍCULO 19 N°3 INCISOS PRIMERO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN).

La aplicación de la norma impugnada al caso concreto vulnera el derecho de defensa, el derecho al debido proceso legal y al principio de igualdad de armas, consagrados en el artículo 19 N°3 incisos primero y sexto de la Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 19 de la Constitución: “*La Constitución asegura a todas las personas:*

[...] 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

[...] Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Al respecto, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha propuesto que la tutela judicial efectiva y promueve dos garantías: el derecho de defensa y el derecho al debido proceso

legal. El derecho de defensa se entiende como la facultad de formular pretensiones procesales, alegaciones y defensas¹⁹, mientras que, en cuanto al debido proceso legal, se exigen estándares mínimos de “racionalidad” y “justicia”. Lo anterior, según ha sostenido este Excmo. Tribunal Constitucional:

“[...] el debido proceso ha de conceptuarse como aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho. En esta perspectiva, resulta necesario señalar que, atendida la importancia y riqueza conceptual del debido proceso, el mismo se encuentra por sobre cualquier normativa procesal que establezca y regule el procedimiento, y es, por ello, un principio básico que informe el ejercicio de la jurisdicción ”²⁰.

Estrechamente ligado al derecho al debido proceso se encuentra el derecho de las partes a aportar prueba y el principio de igualdad de armas, el que ha sido desarrollado por este Excmo. Tribunal en los siguientes términos:

“OCTAVO: El derecho a aportar pruebas forma parte de lo que este Tribunal ha considerado como la dimensión o vertiente formal del debido proceso (STC Rol 9.702 N° c. 19°, entre muchas otras) y forma parte del contenido común del debido proceso en el ámbito internacional (artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y comparado [...]

NOVENO: En el orden relacional adversarial propio del litigio el principio de igualdad de armas ha sido expresamente reconocido por esta Magistratura (STC Rol N° 2856), siendo relevante discernir “si existe desventaja o no para una de las partes en relación a la otra, en un proceso en donde compiten o se enfrentan los argumentos” (STC Rol N° 2.856, c. 8°, y STC Rol N° 3.297 c. 11°). Dicho principio “pretende asegurar la existencia de un procedimiento que garantice la paridad de oportunidades para que los contendientes en un litigio puedan influir para la obtención de una decisión favorable a sus

¹⁹ Excmo. Tribunal Constitucional. Causas rol (i) 792-07-INA. Sentencia de fecha 3 de enero de 2008; y (ii) 815-07-INA. Sentencia de fecha 19 de agosto de 2008.

²⁰ Excmo. Tribunal Constitucional. Causa rol 619-06-INA. Sentencia de fecha 17 de mayo de 2007.

respectivas pretensiones. En un procedimiento contencioso en donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, debe existir ‘igualdad de armas’ en la ‘lucha jurídica’. De no observarse por el legislador el principio referido, la contienda sería desigual y, al final, injusta” (STC Rol N° 3297-16, c. 10°)”²¹ (énfasis agregado).

En atención a lo expuesto, queda en evidencia que la norma impugnada -al impedir o restringir oponer una defensa eficaz durante la tramitación de la causa en comento, mediante la presentación de un testigo calificado que cumplía el rol de Jefe de Compras a la época de la emisión de las facturas cuyo cobro pretende Interfactor-, vulnera la garantía del justo y racional procedimiento asegurado a todas las personas y, en la especie, deja a Huawei en indefensión al hacerle imposible su defensa mediante la declaración del Testigo presentado, infringiendo así el principio de igualdad de armas.

Este Excmo. Tribunal, conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad deducido también en contra del numeral 5° del artículo 358 del CPC, resolvió al respecto que:

“[...] Esta igualdad de armas, en lo que a la prueba se refiere, se ve claramente limitada cuando la ley procesal restringe desproporcionadamente el derecho de una de las partes para acreditar, mediante la prueba testimonial, sus descargos frente a la pretensión de su contraria. Sobre este punto, es interesante recordar la doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos, que ha sostenido que cualquier restricción al derecho de las partes de un proceso civil para convocar testigos y ofrecer otras evidencias en apoyo debe ser consistente con el derecho a un juicio justo y en particular con el principio de igualdad de armas: “con relación a los litigios que involucran intereses privados opuestos, la igualdad de armas implica que a cada parte le debe ser permitida la razonable oportunidad de presentar su caso –incluyendo su evidencia– bajo condiciones que no la pongan en una desventaja sustancial vis-à-vis su contraria” (Caso Wierzbicki v. Polonia, 18 de junio de 2002, párr. 39, traducción propia no oficial). En línea similar se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha reconocido que el debido proceso legal comprende las condiciones de “igualdad

²¹ Excmo. Tribunal Constitucional. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024.

procesal” de los justiciables (OC-16/99, 1 de octubre de 1999, párr. 117),

[...] DÉCIMO SEGUNDO: La marginación a priori de la evidencia que conlleva la aplicación del precepto legal impugnado implica una restricción severa del derecho a aportar prueba de la requirente. Lo anterior, además de dejar a la requirente en un desequilibrio evidente respecto de su contraparte, la priva de parte del contenido esencial del derecho a la defensa como es el derecho a presentar las pruebas que permiten acreditar los hechos que sustentan su pretensión. Este efecto es contrario a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y a las exigencias propias de un procedimiento racional y justo a que se refiere el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, razón suficiente para acoger el requerimiento de inaplicabilidad respecto del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil”²² (énfasis agregado).

De esta manera, queda en evidencia que procede la inaplicabilidad de la norma impugnada, al impedir la posibilidad de una adecuada defensa, desde el momento en que, la razón a la que se apela, invocando la ley común para el caso, no alcanza a colmar los requisitos que la Constitución impone cuando se trata de establecer limitaciones o márgenes al ejercicio de un derecho fundamental.

Es oportuno recalcar aquí, como se desprende de las normas y jurisprudencia citada, que se trata del ejercicio de un derecho -el derecho de defensa, el derecho al debido proceso legal, y los principios de igualdad ante la ley y de igualdad de armas- y no de un derecho de cualquier rango, sino de aquellos a los cuales el ordenamiento jurídico otorga especial relevancia, pues fundan las condiciones de posibilidad del Estado de Derecho y, por ende, fundamentales.

Así las cosas, que se trate de un derecho y específicamente de un derecho fundamental excluye que sea una mera facultad o prerrogativa de su titular, a quien podría un tribunal sugerirle utilizarla en otros términos o limitarla argumentando la existencia de otros medios disponibles para el mismo propósito. El ejercicio de un derecho fundamental, como son los aquellos tratados en esta presentación, son potestades inalienables relativas a la dignidad de todas las personas que la Constitución reconoce y ampara, pues de ello depende la realización de los más altos propósitos que la misma Carta Fundamental tiene por finalidad promover y garantizar.

²² Excmo. Tribunal Constitucional. Causa rol 14.326-23-INA. Sentencia de fecha 19 de junio de 2024.

VIII. ESTE REQUERIMIENTO ES ADMISIBLE.

En el presente capítulo se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos para admitir a trámite y, luego, para declarar admisible el presente requerimiento. Asimismo, citaremos jurisprudencia reciente de este Excmo. Tribunal que ha declarado admisible con suspensión un requerimiento de inaplicabilidad respecto del numeral 5° del artículo 358 del CPC, esto es, la norma aquí impugnada. Como S.S. Excmo. apreciará de las siguientes explicaciones, el presente requerimiento cumple con todos los requisitos para ser admitido a tramitación y, luego, ser declarado admisible:

- (i) **El requerimiento es promovido por una parte legitimada.** El presente requerimiento es promovido por Huawei, quien tiene la calidad de ejecutada en causa rol C-927-2025, caratulados “Interfactor S.A. con Huawei (Chile) S.A.”, tramitada ante el 26° Juzgado Civil de Santiago,
- (ii) **Existe una gestión judicial pendiente.** En causa rol C-927-2025, caratulados “Interfactor S.A. con Huawei (Chile) S.A.”, tramitada ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, donde se pretende aplicar la norma impugnada por constitucionalidad, se encuentra pendiente la dictación de sentencia definitiva, como consta en el certificado emitido por el Señor Secretario del 26° Juzgado Civil de Santiago acompañado en el segundo otrosí de esta presentación. En dicha gestión será resuelta la aplicación de la tacha deducida en el proceso.
- (iii) **La norma impugnada tiene rango legal.** La norma impugnada es la prevista en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuyo rango es legal.
- (iv) **La aplicación de la norma impugnada resulta decisiva en la resolución del asunto.** Como se ha señalado latamente, dadas las características y naturaleza del caso concreto, la declaración testimonial de don Nicolás de Gregorio Cortés, es decisiva e insustituible para la resolución del asunto en condiciones que garanticen la igualdad de las partes en un debido proceso. Su declaración respecto de los hechos controvertidos permite establecer que las facturas cuyo cobro se pretende no corresponden a servicios realmente prestados y, por ende, son ideológicamente falsas o nulas.
- (v) **El requerimiento se encuentra razonablemente fundado.** La fundamentación de este requerimiento ha sido detalladamente descrita en las partes II, III, IV, V, VI y VII de esta presentación. En efecto, se expusieron de forma clara y precisa los hechos que constan en la causa que da lugar a este caso concreto de inaplicabilidad. A su vez, se estableció cómo estos hechos dan lugar a las

condiciones que permiten solicitar la inaplicabilidad de la norma prevista en el numeral 5° del artículo 358 del CPC, y se ofrecieron los argumentos de derecho que la fundan, tanto desde el punto de vista de la doctrina y la jurisprudencia de este propio tribunal, como comparada. En todo lo anterior, por una parte, el numeral 2° y los incisos primero y sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución y, por otra parte, el artículo 5° de la Constitución. Se describió así mismo, el contenido y alcance de las infracciones reclamadas, y el modo en que la jurisprudencia de esta Excma. Corte las ha comprendido y sancionado.

- (vi) **Examen previo de la norma impugnada.** La norma impugnada no ha sido declarada constitucional en razón de un control preventivo o de inaplicabilidad de este Excmo. Tribunal, conociendo de un requerimiento en relación con el mismo vicio que por este requerimiento se alega.
- (vii) **Trascendencia de la cuestión de constitucionalidad planteada.** S.S. Excma. apreciará del estudio de esta presentación que la cuestión de constitucionalidad planteada es de suma relevancia, en términos tales que sólo mediante la declaración de inaplicabilidad solicitada será posible salvar los efectos inconstitucionales que provoca la aplicación de la norma impugnada a la gestión judicial pendiente.

Todas estas explicaciones son confirmadas y reafirmadas por la jurisprudencia reciente de este Excmo. Tribunal. En efecto, en la causa rol 14.326-23-INA, mediante resolución de fecha 8 de junio de 2023, S.S. Excma. admitió a tramitación con suspensión un requerimiento de inaplicabilidad similar al de Huawei, en relación con el numeral 5° del artículo 358 del CPC. Luego, en la misma causa y mediante resolución de fecha 29 de junio de 2023, S.S. Excma. declaró derechamente admisible el señalado requerimiento y, posteriormente, mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2024, S.S. Excma. declaró inaplicable dicha norma en el caso concreto.

POR TANTO, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas pertinentes y aplicables,

SOLICITO A S.S. EXCMA.: Se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que éste sea admitido a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando que es inaplicable en la causa Rol C-927-2025, tramitada ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Interfactor S.A. con Huawei (Chile) S.A.”, el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario al numeral 2° y a los incisos primero y sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que establecen las

garantías constitucionales de la igualdad ante la ley, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso legal y el principio de igualdad de armas.

EN EL PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 85 de la Ley N°17.997, solicito a S.S. Excma., al admitir a trámite el requerimiento promovido en lo principal de esta presentación, decretar la suspensión de la gestión judicial pendiente, esto es, de la causa rol C-927-2025, seguida ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Interfactor S.A. con Huawei (Chile) S.A.” por tratarse de una medida indispensable y urgente para la adecuada sustanciación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

La suspensión del procedimiento solicitada es indispensable para que el pronunciamiento de este Excmo. Tribunal Constitucional pueda tener efectos, pues el 26° Juzgado Civil de Santiago, al conocer de los hechos y valorar la prueba rendida, se verá impedido de considerar la declaración del testigo don Nicolás de Gregorio Cortés, en atención a la tacha deducida por Interfactor S.A. en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 358 del CPC, precisamente la norma que por esta vía se pretende impugnar.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA.: Se sirva acceder a lo solicitado, y ordenar la suspensión del procedimiento de la gestión judicial pendiente, esto es, de la causa rol C-927-2025, seguida ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Interfactor con Huawei (Chile) S.A.”, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por este Excmo. Tribunal, por sentencia definitiva, oficiando a dicho Tribunal para que esté en conocimiento de lo decretado.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. se sirva tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos que acreditan la gestión judicial pendiente, la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de Huawei y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados:

1. Certificado de fecha 26 de febrero de 2026, expedido por el 26° Juzgado Civil de Santiago, en relación con la causa Rol C-927-2025, caratulada “Interfactor S.A. con Huawei (Chile) S.A.”.
2. Demanda interpuesta por Interfactor S.A., representada por el abogado Francisco Bañados Geywitz, sociedad domiciliada en Avenida Ricardo Lyon N°222, oficina N°403, comuna de Providencia, Región Metropolitana, con fecha 28 de febrero de

2025, tramitada bajo el Rol C-927-2025 ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Interfactor S.A. con Huawei (Chile) S.A.”.

3. Escrito de excepciones opuestas por Huawei (Chile) S.A., con fecha 22 de abril de 2025, en la causa rol C-927-2025, caratulados “Interfactor S.A. con Huawei (Chile) S.A.”, tramitada ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, mediante la cual en el cuarto otrosí la suscrita asumió patrocinio y poder para representar a Huawei (Chile) S.A., fijando domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5561, Oficina N°903, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana (actualmente domiciliadas en Avenida Cerro el Plomo N°5630, oficina 504, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana).
4. Resolución de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el 26° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-927-2025, caratulados “Interfactor S.A. con Huawei (Chile) S.A.”, mediante la cual se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.
5. Acta de la declaración testimonial de don Nicolás de Gregorio Cortés, de fecha 4 de agosto de 2025, en la causa Rol C-927-2025, tramitada ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Interfactor S.A. con Huawei (Chile) S.A.”.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA.: Se sirva tener por acompañados los documentos singularizados, con citación.

EN EL TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en solicitar a S.S. Excma. se sirva tener presente que mi personería para representar a Huawei (Chile) S.A., consta en el mandato judicial otorgado con fecha 13 de marzo de 2025, en la Primera Notaría de La Reina de don Pablo Javier Martínez Loaiza, repertorio N°10.717-2025, cuya copia autorizada acompaño en este acto, con citación.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA.: Se sirva tenerlo presente y por acompañado el documento singularizado, con citación.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Que, por este acto, solicito a S.S. Excma. se sirva tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, y que mi domicilio es Avenida

0000030

TREINTA

Cerro el Plomo N°5630, oficina N°504, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Sin perjuicio de lo anterior, confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **Sebastián Llona Solís de Ovando**, cédula nacional de identidad N°16.940.349-K; doña **María Fernanda Galleguillos Villalobos**, cédula nacional de identidad N°19.487.883-4 y, doña **Carla Montero Agudo**, cédula nacional de identidad N°19.323.496-8; todos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar conjunta o separadamente con la suscrita, en forma indistinta, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y firman en señal de aceptación.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA.: Se sirva tenerlo presente.

EN EL QUINTO OTROSÍ: solicito a S.S. Excma. se sirva tener presente que señalo -como medio de notificación electrónica-, las siguientes casillas de correos electrónicos: sllona@gfsu.cl y cmontero@gfsu.cl.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA.: Se sirva acceder a lo solicitado.